

DECRETO NÚMERO 329 DE 2016

(febrero 24)

por medio del cual se promulga el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 802 del 13 de marzo de 2003, publicada en el *Diario Oficial* 45.131 de 18 de marzo de 2003, aprobó el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1033 del 5 de noviembre de 2003, declaró exequible la Ley 802 del 13 de marzo de 2003 y el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000;

Que la República de Colombia, mediante Nota Verbal OAJ.CAT. número 8473 de fecha 23 de febrero de 2004, informó a la República de Turquía sobre el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento jurídico interno para la entrada en vigor del citado acuerdo;

Que la República de Turquía, mediante Nota Verbal número 2013/BOGO/996536 de fecha 17 de octubre de 2013, informó a la República de Colombia sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del acuerdo en mención;

Que de conformidad con el artículo 10, el presente acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos en cada una de las partes para su aprobación y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Que la República de Colombia y la República de Turquía realizaron el intercambio de los instrumentos de ratificación en la ciudad de Bogotá D. C., el día 10 de febrero de 2015, como consta en el acta de la misma fecha.

Que en consecuencia, el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, entraron en vigor el 10 de febrero de 2015;

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlguese el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas, el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991 y el “Canje de Notas que lo modifica” del 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, con el deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Las Partes Contratantes se comprometen, por medio del presente acuerdo a estimular la cooperación educativa, científica y cultural entre los dos países.

Para este fin, las Partes Contratantes, dentro de sus áreas competentes, promoverán:

- a) Visitas de profesores universitarios y demás personas dedicadas a la investigación científica, en calidad de profesores invitados;
- b) Los estudios de lenguaje y literatura de cada uno de los países en las Universidades y demás instituciones de enseñanza del otro país

ARTICULO 2.

Las Partes contratantes a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen convenientes para otorgar en sus respectivos países, con el propósito de facilitar estudios o investigaciones de carácter cultural, educativo o científico, de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada estado.

ARTICULO 3.

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de:

- Exposiciones y presentaciones artísticas, directores de orquesta, solistas, grupos de teatro y conjuntos musicales por intermedio de las organizaciones competentes.
- Libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

ARTICULO 4.

Ambas Partes llevarán a cabo intercambios de información sobre los eventos culturales y los Festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

ARTICULO 5.

Las Partes Contratantes, a través de las instituciones correspondientes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las instituciones de radio y televisión.

ARTICULO 6.

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, estimulando las visitas de equipos y facilitando, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en los respectivos países.

ARTICULO 7.

Las Partes Contratantes acordarán periódicamente, programas en los cuales se impulsen las iniciativas destinadas a desarrollar la cooperación de ambos países en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

ARTICULO 8.

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta compuesta por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá alternadamente en Bogotá o en Ankara.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales:

- Preparar y negociar los programas culturales proyectados por el presente Acuerdo;
- Coordinar las diversas actividades e intercambios contemplados en el presente Acuerdo;
- Presentar fórmulas adecuadas que faciliten su ejecución;
- Procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y, en general, plantear toda iniciativa que fomente y fortalezca las relaciones culturales entre los dos países.

ARTICULO 9.

Cualquier discrepancia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionada por la vía diplomática.

ARTICULO 10.

El presente Acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos en cada una de las Partes para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 11.

El presente acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, después de los cuales se renovará automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes comunique por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

ARTICULO 12.

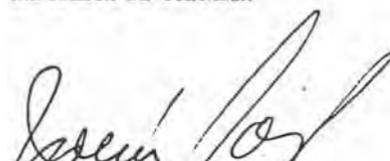
El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

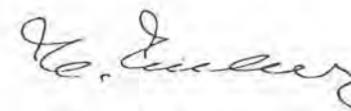
Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en la ciudad de Caracas a los 9 días del mes de Septiembre de 1991 en dos ejemplares, cada uno en español, inglés, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA


NOHEMI SANIN DE RUBIO
EMBAJADOR


TURGUT TULUMEN
EMBAJADOR

LEY No. 802

13 MAR. 2003

Por medio de la cual se aprueban el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Vistos los textos del "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
OFICINA JURIDICA

PROYECTO DE LEY No. 735/01

Por medio de la cual se aprueban el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Vistos los textos del "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los Instrumentos internacionales mencionados).


74/01

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, con el deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Las Partes Contratantes se comprometen, por medio del presente acuerdo a estimular la cooperación educativa, científica y cultural entre los dos países.

Para este fin, las Partes Contratantes, dentro de sus áreas competentes, promoverán:

-) Visitas de profesores universitarios y demás personas dedicadas a la investigación científica, en calidad de profesores invitados;
-) Los estudios de lenguaje y literatura de cada uno de los países en las Universidades y demás instituciones de enseñanza del otro país

ARTICULO 2.

Las Partes contratantes a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen convenientes para otorgar en sus respectivos países, con el propósito de facilitar estudios o investigaciones de carácter cultural, educativo o científico, de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada estado.

ARTICULO 8.

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta compuesta por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá alternadamente en Bogotá o en Ankara.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales:

- Preparar y negociar los programas culturales proyectados por el presente Acuerdo;
- Coordinar las diversas actividades e intercambios contemplados en el presente Acuerdo;
- Presentar fórmulas adecuadas que faciliten su ejecución;
- Procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y, en general, plantear toda iniciativa que fomente y fortalezca las relaciones culturales entre los dos países.

ARTICULO 9.

Cualquier discrepancia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionada por la vía diplomática.

ARTICULO 10.

El presente Acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos en cada una de las Partes para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 11.

El presente acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, después de los cuales se renovará automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes comunique por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

ARTICULO 3.

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de:

- Exposiciones y presentaciones artísticas, directores de orquestas, solistas, grupos de teatro y conjuntos musicales por intermedio de las organizaciones competentes.
- Libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

ARTICULO 4.

Las Partes llevarán a cabo intercambios de información sobre los eventos culturales y los Festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

ARTICULO 5.

Las Partes Contratantes, a través de las instituciones correspondientes, facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las instituciones de radio y televisión.

ARTICULO 6.

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, estimulando las visitas de equipos y facilitando, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en los respectivos países.

ARTICULO 7.

Las Partes Contratantes acordarán periódicamente, programas en los cuales se impulsen las iniciativas destinadas a desarrollar la cooperación de ambos países en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

ARTICULO 12.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

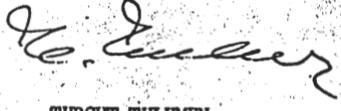
Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentran en ejecución.

Hecho en la ciudad de Caracas a los 9 días del mes de ~~Septiembre~~ de 1991 en dos ejemplares, cada uno en español, inglés, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA


NOEMI SANIN DE RUBIO
EMBAJADOR

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE TURQUIA


TURGUT TULUMEN
EMBAJADOR

EMBAJADA DE TURQUIA
CARACAS
88/200

Caracas, 23 de febrero de 2000

Su Excelencia:

Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se surta el canje de los instrumentos de Ratificación, en el cual las partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el Ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirá un Acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Tanju Oigen
Tanju Oigen
Embajador

Excelentísimo Señor
Guillermo Fernández de Soto
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Colombia.

Obj. AT. D. 8813 Santa Fe de Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2000

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a su Nota 88/200 del 23 de febrero de 2000, cuyo texto es el siguiente:

Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

A su Excelencia
El Señor Tanju Oigen
Embajador de Turquía
Caracas

REPUBLICA DE COLOMBIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se surta el canje de los instrumentos de Ratificación, en el cual las partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el Ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirá un Acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Agradecido a Vuestra Excelencia dicha comunicación, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de Colombia conviene en declarar que la nota anterior y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Válgame de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guillermo Fernández de Soto
GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
OFICINA JURIDICA

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
BOGOTÁ, D.C., 22 de enero de 2001

APROBADOS, SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébense el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 7ª de 1.944, el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentados al Honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Cultura.

Guillermo Fernández de Soto
GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

Aracely Morales López
ARACELY MORALES LOPEZ
Ministra de Cultura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

HONORABLES SENADORES Y REPRESENTANTES:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Visión

Colombia y Turquía establecieron relaciones diplomáticas el 10 de abril de 1959, mediante Canje de Notas realizado a través de las misiones de ambos países ante la ONU en Nueva York. Durante estos 41 años de relaciones, Turquía se ha ubicado en un lugar destacado dentro de nuestros socios comerciales del Medio Oriente. Es el tercer destino de las exportaciones colombianas en esa zona (después de Israel y Arabia Saudita). Así como el segundo país de origen de nuestras importaciones en la región.

Turquía es un mercado importante, teniendo en cuenta que posee alrededor de 62 millones de habitantes y un alto nivel de ingreso per capita, US\$2.900. De igual forma, Turquía ha firmado Acuerdos de Libre Comercio con la Unión Europea y es vecino de mercados de gran importancia en la región, como las antiguas ex-repúblicas soviéticas de Georgia, Armenia y Azerbayán, entre otras.

A partir de la participación de Colombia al Movimiento de Países No Alineados - NOAL-, las relaciones han mostrado un balance positivo, pues en los foros y organismos Internacionales ambos países cuentan con el mutuo apoyo (el voto) para la consecución de candidaturas que son de interés para uno y otro país. Un

En los artículos noveno a duodécimo, se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor. Finalmente, se incorpora al proyecto de ley aprobatoria el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas entre los dos Gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del Acuerdo Cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del Convenio, sin la cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en ese país.

De la lectura del articulado del Acuerdo se observa su amplia conveniencia, los indudables efectos benéficos que de él pueden derivarse para nuestra cultura, así como el futuro incremento de intercambios entre institutos y centros docentes que brindarán nuevas oportunidades a las juventudes tanto de Colombia como de Turquía.

Motivos

Considerando que la Cultura no sólo representa los valores espirituales, materiales e históricos, sino que también identifica la naturaleza y único origen de los pueblos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia viene desarrollando, tradicionalmente, una política de acercamiento bilateral que estreche aún más los lazos existentes con los Estados cuyas relaciones se han preservado en otros ámbitos como el comercial, financiero o de cooperación técnica. Política ésta, fundamentada en establecer unas relaciones culturales basadas en instrumentos que permitan el mutuo acercamiento de las diferentes manifestaciones en este campo, de tal forma que las partes tengan un mayor y mejor conocimiento de lo que son sus pueblos. Se crea de esta manera, un sano acercamiento, pues el mutuo conocimiento y el intercambio las manifestaciones culturales de cada cual, no sólo enriquece y universaliza las culturas locales, sino que también crea la confianza necesaria para el intercambio y relacionamiento en otras áreas.

Es así como el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en consonancia con los principios de cooperación y reciprocidad entre los pueblos, vio oportuno aceptar la propuesta de Turquía para desarrollar acciones encaminadas a suscribir el Acuerdo Cultural entre los dos países, atendiendo al propósito de prestarse asistencia mutua en los campos culturales del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles.

ejemplo de lo anterior es, el apoyo simple que ofreció recientemente Turquía a Colombia para su candidatura al Consejo de Seguridad - ONU-

La iniciativa y primera propuesta de un instrumento cultural, surgió por parte del Gobierno de Turquía a través de su Embajador en Caracas en el año de 1989. El interés manifestado por los representantes diplomáticos del gobierno de Turquía, durante la negociación y suscripción del Instrumento, da a entender la buena voluntad y disposición para facilitar su puesta en marcha una vez entre en vigor.

Contenido

En el texto del convenio, en sus artículos primero a octavo, se establecen con claridad los compromisos asumidos por las Partes para lograr como objetivo el desarrollo de cada uno de los sectores de interés de que trata el Acuerdo. Es así como, la cooperación cultural se destaca por el intercambio de exposiciones, participación en eventos y encuentros bilaterales en este campo, presentaciones artísticas de conjuntos musicales, intercambio de experiencias entre las entidades de radio y televisión y otros medios de comunicación, intercambio de información, eventos culturales, festivales cinematográficos internacionales, trabajo conjunto para el desarrollo del arte cinematográfico, concertación de programas en los cuales se impulse la cooperación en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación, intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

En lo que hace referencia a la cooperación en el campo de la educación, resulta vital entender la importancia de la promoción e intercambio que en todos los campos del área educativa se pueden dar entre los dos países. Los artículos uno, dos y tres del Acuerdo destacan la cooperación educativa y científica.

El artículo 6 hace referencia al fomento de la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles, estimulando las visitas de equipos y facilitando su estadia y movimiento en cada país.

Dentro del artículo octavo, las Partes con el fin de dinamizar y dar una aplicabilidad al tratado, proponen la creación de una Comisión Mixta Colombo - Turca con la particular misión de elaborar planes y programas de cooperación entre las partes, definir sus términos financieros, coordinar actividades e intercambios contemplados en el acuerdo, presentar formulas adecuadas que faciliten su ejecución, procurar soluciones de dudas que surjan en su aplicación y plantear iniciativas que fomenten y fortalezcan las relaciones culturales.

El Convenio además de proporcionar el conocimiento y difusión de otras culturas, nos da la posibilidad de adelantar acciones tendientes al establecimiento, desarrollo y promoción de la cooperación educativa y académica y promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Para el interés nacional revisten singular importancia las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles, las buenas relaciones entre los dos países.

Convenios similares se han celebrado ya con otras naciones europeas y la carencia de un Tratado de esta clase con la República de Turquía, no se justificaría en modo alguno, pues sería una falla en el plan nacional para el desarrollo cultural de nuestro pueblo.

Es notoria la preocupación de las grandes naciones por fortalecer e incrementar sus vínculos culturales. El desarrollo de estos nexos culturales implica un beneficio superior para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

De acuerdo con lo antes anotado, y teniendo en cuenta la relevancia de este Acuerdo, resulta de la mayor importancia que surta cuanto antes el trámite de aprobación legislativa ante Congreso.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "CANJE DE NOTAS QUE LO MODIFICA" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

De los Honorables Senadores y Representantes,


GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores


ARACELY MORALES LOPEZ
Ministra de Cultura

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe o mención acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C., 22 ENE. 2001

APROBADOS. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) GUILLERMO FERNÁNDEZ DE SOTO

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Apruébense el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

Luis Alfredo Ramos Botero
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

Emilio Ramón Otero Dajud
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

William Velez Mesa
WILLIAM VELEZ MESA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,

Angelino Lizcano Rivera
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

Caroline Barco Isakson
CAROLINA BARCO ISAKSON

LA MINISTRA DE CULTURA,

Maria Consuelo Araujo Castro
MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO

13 MAR. 2003

LEY 802 DE 2003

(marzo 13)

por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

El Congreso de la República,

Vistos los textos del "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

El Congreso de la República,

Vistos los textos del “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

«ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, con el deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Las Partes Contratantes se comprometen, por medio del presente acuerdo a estimular la cooperación educativa, científica y cultural entre los dos países.

Para este fin, las Partes Contratantes, dentro de sus áreas competentes, promoverán:

- Visitas de profesores universitarios y demás personas dedicadas a la investigación científica, en calidad de profesores invitados;
- Los estudios de lenguaje y literatura de cada uno de los países en las Universidades y demás instituciones de enseñanza del otro país.

Artículo 2. Las Partes Contratantes a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen convenientes para otorgar en sus respectivos países, con el propósito de facilitar estudios o investigaciones de carácter cultura, educativo o científico, de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada estado.

Artículo 3. Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de:

- Exposiciones y presentaciones artísticas; directores de orquesta, solistas, grupos de teatro y conjuntos musicales por intermedio de las organizaciones competentes.
- Libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

Artículo 4. Ambas Partes llevarán a cabo intercambios de información sobre los eventos culturales y los Festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

Artículo 5. Las Partes Contratantes, a través de las instituciones correspondientes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las instituciones de radio y televisión.

Artículo 6. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, estimulando las visitas de equipos y facilitando, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en los respectivos países.

Artículo 7. Las Partes Contratantes acordarán periódicamente, programas en los cuales se impulsen las iniciativas destinadas a desarrollar la cooperación de ambos países en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

Artículo 8. Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta compuesta por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá alternadamente en Bogotá o en Ankara.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales:

- Preparar y negociar los programas culturales proyectados por el presente Acuerdo;
- Coordinar las diversas actividades e intercambios contemplados en el presente Acuerdo;
- Presentar fórmulas adecuadas que faciliten su ejecución;
- Procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y, en general, plantear toda iniciativa que fomente y fortalezca las relaciones culturales entre los dos países.

Artículo 9. Cualquier discrepancia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionada por la vía diplomática.

Artículo 10. El presente Acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos en cada una de las Partes para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 11. El presente acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, después de los cuales se renovará automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes comunique por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

Artículo 12. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en la ciudad de Caracas a los 9 días del mes de septiembre de 1991 en dos ejemplares, cada uno en español, inglés, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

Por el Gobierno de la República
de Colombia

Nohemí Sanín de Rubio
Embajador.

Embajada de Turquía

Caracas

Caracas, 23 de febrero de 2000.

Su Excelencia:

Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se surta el canje de los instrumentos de ratificación en el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirá un Acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Excelentísimo señor,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Tanju Ülgen,

Embajador.

Santa de Fe de Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2000

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a su Nota 83/200 del 23 de febrero de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991”.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

A su Excelencia el señor

Tanju Ülgen,

Embajador de Turquía, Caracas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en las fechas en que se surta el canje de los instrumentos de ratificación, en el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su gobierno, constituirá un Acuerdo.

“Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta distinguida consideración.”

Al agradecer a Vuestra Excelencia dicha comunicación, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de Colombia conviene en declarar que la Nota anterior y la presente Nota de respuesta constituye un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Válgame de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2001

APROBADOS, sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “*Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “*canje de notas que lo modifica*” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “*canje de notas que lo modifica*” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Cultura,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Cultura,

Aracely Morales López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “*Canje de notas que lo modifica*” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Visión

Colombia y Turquía establecieron relaciones diplomáticas el 10 de abril de 1959, mediante Canje de Notas realizado a través de las misiones de ambos países ante la ONU en Nueva York. Durante estos 41 años de relaciones, Turquía se ha ubicado en un lugar destacado dentro de nuestros socios comerciales del Medio Oriente. Es el tercer destino de las exportaciones colombianas en esa zona (después de Israel y Arabia Saudita). Así como el segundo país de origen de nuestras importaciones en la región.

Turquía es un mercado importante, teniendo en cuenta que posee alrededor de 62 millones de habitantes y un alto nivel de ingreso per cápita, US\$2.900. De igual forma, Turquía ha firmado Acuerdos de Libre Comercio con la Unión Europea y es vecino de mercados de gran importancia en la región, como las antiguas ex-repúblicas soviéticas de Georgia, Armenia y Azerbayán, entre otras.

A partir de la participación de Colombia al Movimiento de Países No Alineados -NOAL-, las relaciones han mostrado un balance positivo, pues en los foros y organismos Internacionales ambos países cuentan con el mutuo apoyo (el voto) para la consecución de candidaturas que son de interés para uno y otro país. Un ejemplo de lo anterior es el apoyo simple que ofreció recientemente Turquía a Colombia para su candidatura al Consejo de Seguridad - ONU-

La iniciativa y primera propuesta de un instrumento cultural, surgió por parte del Gobierno de Turquía a través de su Embajador en Caracas en el año de 1989. El interés manifestado por los representantes diplomáticos del gobierno de Turquía, durante la negociación y suscripción del Instrumento, da a entender la buena voluntad y disposición para facilitar su puesta en marcha una vez entre en vigor.

Contenido

En el texto del convenio, en sus artículos primero a octavo, se establecen con claridad los compromisos asumidos por las Partes para lograr como objetivo el desarrollo de cada uno de los sectores de interés de que trata el Acuerdo. Es así como, la cooperación cultural se destaca por el intercambio de exposiciones, participación en eventos y encuentros bilaterales en este campo, presentaciones artísticas de conjuntos musicales, intercambio de experiencias entre las entidades de radio y televisión y otros medios de comunicación, intercambio de información, eventos culturales, festivales cinematográficos internacionales, trabajo conjunto para el desarrollo del arte cinematográfico, concertación de programas en los cuales se impulse la cooperación en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación, intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

En lo que hace referencia a la cooperación en el campo de la educación, resulta vital entender la importancia de la promoción e intercambio que en todos los campos del área educativa se pueden dar entre los dos países. Los artículos uno, dos y tres del Acuerdo destacan la cooperación educativa y científica.

El artículo 6° hace referencia al fomento de la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles, estimulando las visitas de equipos y facilitando su estadía y movimiento en cada país.

Dentro del artículo octavo, las Partes con el fin de dinamizar y dar una aplicabilidad al tratado, proponen la creación de una Comisión Mixta Colombo -Turca con la particular misión de elaborar planes y programas de cooperación entre las partes, definir sus términos financieros, coordinar actividades e intercambios contemplados en el Acuerdo, presentar formulas adecuadas que faciliten su ejecución, procurar soluciones de dudas que surjan en su aplicación y plantear iniciativas que fomenten y fortalezcan las relaciones culturales.

En los artículos noveno a duodécimo, se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor. Finalmente, se incorpora al proyecto de ley aprobatoria el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas entre los dos Gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del Acuerdo Cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del Convenio, sin la cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en ese país.

De la lectura del articulado del Acuerdo se observa su amplia conveniencia, los indudables efectos benéficos que de él pueden derivarse para nuestra cultura, así como el futuro incremento de intercambios entre institutos y centros docentes que brindarán nuevas oportunidades a las juventudes tanto de Colombia como de Turquía.

Motivos

Considerando que la Cultura no sólo representa los valores espirituales, materiales e históricos, sino que también identifica la naturaleza y único origen de los pueblos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia viene desarrollando, tradicionalmente, una política de acercamiento bilateral que estreche aún más los lazos existentes con los Estados cuyas relaciones se han preservado en otros ámbitos como el comercial, financiero o de cooperación técnica. Política ésta, fundamentada en establecer unas relaciones culturales basadas en instrumentos que permitan el mutuo acercamiento de las diferentes manifestaciones en este campo, de tal forma que las partes tengan un mayor y mejor conocimiento de lo que son sus pueblos. Se crea de esta manera, un sano acercamiento, pues el mutuo conocimiento y el intercambio las manifestaciones culturales de cada cual, no sólo enriquece y universaliza las culturas locales, sino que también crea la confianza necesaria para el intercambio y relacionamiento en otras áreas.

Es así como el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en consonancia con los principios de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos, vio oportuno aceptar la propuesta de Turquía para desarrollar acciones encaminadas a suscribir el Acuerdo Cultural entre los dos países, atendiendo al propósito de prestarse asistencia mutua en los campos culturales del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles.

El Convenio además de proporcionar el conocimiento y difusión de otras culturas, nos da la posibilidad de adelantar acciones tendientes al establecimiento, desarrollo y promoción de la cooperación educativa y académica y promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Para el interés nacional revisten singular importancia las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles, las buenas relaciones entre los dos países.

Convenios similares se han celebrado ya con otras naciones europeas y la carencia de un Tratado de esta clase con la República de Turquía, no se justificaría en modo alguno, pues sería una falla en el plan nacional para el desarrollo cultural de nuestro pueblo.

Es notoria la preocupación de las grandes naciones por fortalecer e incrementar sus vínculos culturales. El desarrollo de estos nexos culturales implica un beneficio superior para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

De acuerdo con lo antes anotado, y teniendo en cuenta la relevancia de este Acuerdo, resulta de la mayor importancia que surta cuanto antes el trámite de aprobación legislativa ante el Congreso.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el “*Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de

mil novecientos noventa y uno (1991) y el "Canje de Notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Cultura,

Aracely Morales López.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2001

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

CORTE CONSTITUCIONAL

–Sala Plena–

SENTENCIA C-1033/03

Referencia: expediente LAT-236

Asunto: Revisión oficiosa de la "Ley 802 de 2003 'por medio de la cual se aprueban el 'Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía', hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el 'canje de notas que lo modifica' de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000".

Magistrado Ponente:

RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 241-10 de la Constitución Política, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República hizo llegar a la Corte Constitucional, el día 19 de marzo de 2002, copia del texto de la Ley 802 de 2003 'por medio de la cual se aprueban el 'Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía', hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el 'canje de notas que lo modifica' de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000", con el fin de que se someta al respectivo control de constitucionalidad por parte de esta Corporación.

Mediante Auto del nueve de abril de 2003, el suscrito Magistrado Ponente asumió el conocimiento de la ley enviada por la Presidencia de la República, ordenó la fijación en lista para efectos de permitir la intervención ciudadana y ordenó oficiar a las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que remitieran a esta Corporación los antecedentes legislativos de la norma en comento, con el fin de verificar el procedimiento mediante el cual fue aprobada. Así mismo, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores las certificaciones de los funcionarios que intervinieron en las negociaciones del instrumento internacional y ordenó comunicar la iniciación del proceso al Ministro de Educación, al Ministro de Cultura y al Director del Instituto Colombiano de Educación Superior (ICFES).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, procede esta Corte a decidir sobre la exequibilidad del tratado y de la ley que lo aprueba.

II. TEXTO DE LA LEY APROBATORIA DEL TRATADO

El texto de la norma conforme a su publicación en el Diario Oficial Año CXXXVIII. N. 45.131 del dieciocho (18) de marzo de 2003, es el que se transcribe a continuación:

LEY 802 DE 2003

(marzo 13)

por medio de la cual se aprueban el "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

El Congreso de la República,

Vistos los textos del "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueban el "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

El Congreso de la República,

Vistos los textos del "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el "canje de notas que lo modifica" de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

«ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, con el deseo de fortalecer las relaciones amistosas entre los dos países y de promover y desarrollar la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Las Partes Contratantes se comprometen, por medio del presente a cuerdo a estimular la cooperación educativa, científica y cultural entre los dos países.

Para este fin, las Partes Contratantes, dentro de sus áreas competentes, promoverán:

a) Visitas de profesores universitarios y demás personas dedicadas a la investigación científica, en calidad de profesores invitados;

b) Los estudios de lenguaje y literatura de cada uno de los países en las Universidades y demás instituciones de enseñanza del otro país.

Artículo 2. Las Partes Contratantes a través de sus organismos competentes, determinarán las becas que estimen convenientes para otorgar en sus respectivos países, con el propósito de facilitar estudios o investigaciones de carácter cultura, educativo o científico, de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos establecidos en cada estado.

Artículo 3. Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de:

- Exposiciones y presentaciones artísticas; directores de orquesta, solistas, grupos de teatro y conjuntos musicales por intermedio de las organizaciones competentes.

- Libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

Artículo 4. Ambas Partes llevarán a cabo intercambios de información sobre los eventos culturales y los Festivales cinematográficos internacionales que se celebren en cada país.

Artículo 5. Las Partes Contratantes, a través de las instituciones correspondientes facilitarán, en el marco de sus legislaciones nacionales, la cooperación entre las instituciones de radio y televisión.

Artículo 6. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles de los dos países, estimulando las visitas de equipos y facilitando, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadía y movimiento en los respectivos países.

Artículo 7. Las Partes Contratantes acordarán periódicamente, programas en los cuales se impulsen las iniciativas destinadas a desarrollar la cooperación de ambos países en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación.

Artículo 8. Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta compuesta por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá alternadamente en Bogotá o en Ankara.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales:

- Preparar y negociar los programas culturales proyectados por el presente Acuerdo;
- Coordinar las diversas actividades e intercambios contemplados en el presente Acuerdo;
- Presentar fórmulas adecuadas que faciliten su ejecución;
- Procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación y, en general, plantear toda iniciativa que fomente y fortalezca las relaciones culturales entre los dos países.

Artículo 9. Cualquier discrepancia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será solucionada por la vía diplomática.

Artículo 10. El presente Acuerdo será sometido a los requisitos constitucionales y legales establecidos en cada una de las Partes para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 11. El presente acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, después de los cuales se renovará automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes comunique por escrito a la otra, a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

Artículo 12. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita que surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, la terminación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la continuación de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en la ciudad de Caracas a los 9 días del mes de septiembre de 1991 en dos ejemplares, cada uno en español, inglés, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia

Nohemí Sanín de Rubio

Embajador

Por el Gobierno de la República de Turquía

Turgut Tulumen

Embajador

Embajada de Turquía

Caracas

Caracas, 23 de febrero de 2000.

Su Excelencia:

Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se surta el canje de los instrumentos de ratificación en el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su Gobierno, constituirá un Acuerdo.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Excelentísimo señor,

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Tanju Ülgen,

Embajador.

Santa de Fe de Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2000

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a su Nota 83/200 del 23 de febrero de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Me dirijo a vuestra Excelencia con el fin de referirme al Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 9 de septiembre de 1991”.

Sobre el particular, esta Embajada tiene el honor de comunicar que el Congreso de Turquía exige como requisito para la aprobación del mencionado Convenio, incorporar como válido un texto en idioma turco. En vista de ello y en nombre del Gobierno de Turquía, se sugiere mediante la presente Nota, la reforma del último párrafo del Convenio Cultural, en los términos siguientes:

“Hecho en la ciudad de Caracas, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en tres ejemplares, cada uno en castellano, inglés y turco, siendo dichos textos igualmente auténticos y válidos”.

A su Excelencia el señor

Tanju Ülgen,

Embajador de Turquía, Caracas.

El presente Acuerdo entrará en vigor en las fechas en que se surta el canje de los instrumentos de ratificación, en el cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los trámites internos requeridos para tal fin.

Si el ilustrado Gobierno de la República de Colombia se encuentra conforme con los términos de la presente comunicación, esta Nota y la Nota de respuesta, en la que conste la aceptación de su gobierno, constituirá un Acuerdo.

“Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta distinguida consideración.”

Al agradecer a Vuestra Excelencia dicha comunicación, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de Colombia conviene en declarar que la Nota anterior y la presente Nota de respuesta constituye un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Válgame de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.»

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de enero de 2001

APROBADOS, sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Cultura,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Cultura,

Aracely Morales López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueban el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Visión

Colombia y Turquía establecieron relaciones diplomáticas el 10 de abril de 1959, mediante Canje de Notas realizado a través de las misiones de ambos países ante la ONU en Nueva York. Durante estos 41 años de relaciones, Turquía se ha ubicado en un lugar destacado dentro de nuestros socios comerciales del Medio Oriente. Es el tercer destino de las exportaciones colombianas en esa zona (después de Israel y Arabia Saudita). Así como el segundo país de origen de nuestras importaciones en la región.

Turquía es un mercado importante, teniendo en cuenta que posee alrededor de 62 millones de habitantes y un alto nivel de ingreso per cápita, US\$2.900. De igual forma, Turquía ha firmado Acuerdos de Libre Comercio con la Unión Europea y es vecino de mercados de gran importancia en la región, como las antiguas ex-repúblicas soviéticas de Georgia, Armenia y Azerbayán, entre otras.

A partir de la participación de Colombia al Movimiento de Países No Alineados – NOAL-, las relaciones han mostrado un balance positivo, pues en los foros y organismos Internacionales ambos países cuentan con el mutuo apoyo (el voto) para la consecución de candidaturas que son de interés para uno y otro país. Un ejemplo de lo anterior es el apoyo simple que ofreció recientemente Turquía a Colombia para su candidatura al Consejo de Seguridad – ONU-

La iniciativa y primera propuesta de un instrumento cultural, surgió por parte del Gobierno de Turquía a través de su Embajador en Caracas en el año de 1989. El interés manifestado por los representantes diplomáticos del gobierno de Turquía, durante la negociación y suscripción del Instrumento, da a entender la buena voluntad y disposición para facilitar su puesta en marcha una vez entre en vigor.

Contenido

En el texto del convenio, en sus artículos primero a octavo, se establecen con claridad los compromisos asumidos por las Partes para lograr como objetivo el desarrollo de cada uno de los sectores de interés de que trata el Acuerdo. Es así como, la cooperación cultural se destaca por el intercambio de exposiciones, participación en eventos y encuentros bilaterales en este campo, presentaciones artísticas de conjuntos musicales, intercambio de experiencias entre las entidades de radio y televisión y otros medios de comunicación, intercambio de información, eventos culturales, festivales cinematográficos internacionales, trabajo conjunto para el desarrollo del arte cinematográfico, concertación de programas en los cuales se impulse la cooperación en el campo de la cultura, la literatura, las ciencias y la educación, intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, traducciones de obras literarias y científicas.

En lo que hace referencia a la cooperación en el campo de la educación, resulta vital entender la importancia de la promoción e intercambio que en todos los campos del área educativa se pueden dar entre los dos países. Los artículos uno, dos y tres del Acuerdo destacan la cooperación educativa y científica.

El artículo 6° hace referencia al fomento de la cooperación entre organizaciones deportivas y juveniles, estimulando las visitas de equipos y facilitando su estadía y movimiento en cada país.

Dentro del artículo octavo, las Partes con el fin de dinamizar y dar una aplicabilidad al tratado, proponen la creación de una Comisión Mixta Colombo - Turca con la particular misión de elaborar planes y programas de cooperación entre las partes, definir sus términos financieros, coordinar actividades e intercambios contemplados en el Acuerdo, presentar formulas adecuadas que faciliten su ejecución, procurar soluciones de dudas que surjan en su aplicación y plantear iniciativas que fomenten y fortalezcan las relaciones culturales.

En los artículos noveno a duodécimo, se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor. Finalmente, se incorpora al proyecto de ley aprobatoria el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas entre los dos Gobiernos con el fin de modificar el párrafo final del Acuerdo Cultural, modificación que se hizo necesaria para agregar la versión en idioma turco del Convenio, sin la cual este instrumento no podría ser sometido a los trámites internos de aprobación en ese país.

De la lectura del articulado del Acuerdo se observa su amplia conveniencia, los indudables efectos benéficos que de él pueden derivarse para nuestra cultura, así como el futuro incremento de intercambios entre institutos y centros docentes que brindarán nuevas oportunidades a las juventudes tanto de Colombia como de Turquía.

Motivos

Considerando que la Cultura no sólo representa los valores espirituales, materiales e históricos, sino que también identifica la naturaleza y único origen de los pueblos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia viene desarrollando, tradicionalmente, una política de acercamiento bilateral que estreche aún más los lazos existentes con los Estados cuyas relaciones se han preservado en otros ámbitos como el comercial, financiero o de cooperación técnica. Política ésta, fundamentada en establecer unas relaciones culturales basadas en instrumentos que permitan el mutuo acercamiento de las diferentes manifestaciones en este campo, de tal forma que las partes tengan un mayor y mejor conocimiento de lo que son sus pueblos. Se crea de esta manera, un sano acercamiento, pues el mutuo conocimiento y el intercambio las manifestaciones culturales de cada cual, no sólo enriquece y universaliza las culturas locales, sino que también crea la confianza necesaria para el intercambio y relacionamiento en otras áreas.

Es así como el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en consonancia con los principios de mutua cooperación y reciprocidad entre los pueblos, vio oportuno aceptar la propuesta de Turquía para desarrollar acciones encaminadas a suscribir el Acuerdo Cultural entre los dos países, atendiendo al propósito de prestarse asistencia mutua en los campos culturales del arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles.

El Convenio además de proporcionar el conocimiento y difusión de otras culturas, nos da la posibilidad de adelantar acciones tendientes al establecimiento, desarrollo y promoción de la cooperación educativa y académica y promover el conocimiento de las culturas nacionales.

Para el interés nacional revisten singular importancia las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte y los intercambios juveniles, las buenas relaciones entre los dos países.

Convenios similares se han celebrado ya con otras naciones europeas y la carencia de un Tratado de esta clase con la República de Turquía, no se justificaría en modo alguno, pues sería una falla en el plan nacional para el desarrollo cultural de nuestro pueblo.

Es notoria la preocupación de las grandes naciones por fortalecer e incrementar sus vínculos culturales. El desarrollo de estos nexos culturales implica un beneficio superior para los países de reciente historia que, como el nuestro, en estos campos reciben mucho más de lo que pueden dar.

De acuerdo con lo antes anotado, y teniendo en cuenta la relevancia de este Acuerdo, resulta de la mayor importancia que surta cuanto antes el trámite de aprobación legislativa ante el Congreso.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al Honorable Congreso de la República aprobar el “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “Canje de Notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Cultura,

Aracely Morales López.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2001

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el “canje de notas que lo modifica” de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

III. PRUEBAS DECRETADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Auto del 15 de octubre de 2003, el magistrado sustanciador solicitó a la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado de la República que certificara si, previamente a la discusión y aprobación en primer debate del Proyecto de Ley No. 35 de 2001–Senado de la República el día 11 de diciembre de 2001: i) el Presidente de la comisión autorizó la reproducción del informe de ponencia por un medio mecánico, toda vez que éste no había sido publicado en la Gaceta del Congreso; ii) la reproducción del informe de ponencia fue repartido a los miembros de la comisión, de manera previa al debate y a la aprobación del articulado del proyecto de ley citado, en los términos del inciso 2° del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

Habiendo vencido en silencio el plazo establecido en dicho Auto, el magistrado sustanciador decretó una inspección judicial sobre el expediente legislativo correspondiente a la Ley 802 de 2003. Los funcionarios comisionados para su práctica pudieron constatar que la certificación solicitada había sido previamente enviada por la Comisión Segunda del Senado de la República y recibida por la Corte Constitucional. En efecto, el Secretario de la Comisión del Senado de la República certificó que el 10 de diciembre de 2001 el entonces Presidente (e) de dicha comisión, Jimmy Chamorro Cruz, autorizó la reproducción de la ponencia para primer debate del proyecto de ley no. 35 Senado, así como su entrega a todos los miembros de la comisión.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en concepto No. 3274 del dos de julio de 2003, solicitó la declaratoria de exequibilidad del acuerdo y del canje de notas entre la República de Colombia y la República de Turquía, así como de su ley aprobatoria objeto de revisión por esta Corporación.

En primer lugar, el Procurador señaló que el Acuerdo, el canje de notas y la ley aprobatoria que los incorpora al ordenamiento jurídico interno, no adolecen de vicios en su formación.

En relación con los instrumentos internacionales, el Ministerio Público resaltó que el Acuerdo fue suscrito por Noemí Sanín de Rubio, en su calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Colombia en Venezuela, de acuerdo con los plenos poderes otorgados por el Presidente de la República para el efecto. Así mismo que en el expediente

se encuentra demostrada la Aprobación Ejecutiva realizada el 22 de enero de 2001, en la cual se ordena someter el instrumento internacional y el canje de notas que lo modifica a la consideración del Congreso.

Con respecto al trámite legislativo de dichos instrumentos, el Procurador detalló el proceso de aprobación que surtió el Proyecto de Ley No. 35 de 2001–Senado y 265 de 2002–Cámara, para concluir que se ajustó a las exigencias constitucionales y legales establecidas para la expedición de una ley ordinaria. Sin embargo, manifestó que se atiende a la verificación que del expediente legislativo realice la Corte Constitucional en relación con el quorum decisorio con el cual se aprobó el proyecto de ley en la Comisión Segunda del Senado de la República.

Sobre el canje de notas señaló que la solicitud del Gobierno de Turquía de incorporar en el acuerdo el texto del instrumento internacional en idioma turco, no modifica el contenido del tratado, habiendo sido igualmente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 802 de 2003.

Para el Ministerio Público, el acuerdo de cooperación suscrito entre la República de Colombia y la República de Turquía se aviene en su aspecto material a la Constitución. A su juicio, los mecanismos de cooperación en materia cultural, educativa y científica previstos en el instrumento internacional, desarrollan la promoción de las relaciones entre ambos países de manera equitativa y recíproca, en cumplimiento del artículo 226 Superior. De igual forma, el intercambio de las creaciones y tradiciones culturales, así como de los desarrollos científicos y las lenguas, materializa el mandato constitucional previsto en el artículo 227 en lo que se refiere a la promoción cultural con otros países.

El Procurador resaltó el enriquecimiento cultural que pretende adquirir Colombia a través de los mecanismos acordados, teniendo en consideración que “(...) tal cooperación se promueve con un país cuya situación geográfica y su papel en la historia, le han permitido conjugar experiencias culturales complejas en las que confluyen corrientes del pensamiento y de la cultura de tal importancia que hacen de su legado una referencia enriquecedora para cualquier país del mundo que con él adquiera compromisos en campos del saber como los previstos en el Acuerdo en estudio.”

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para decidir sobre la exequibilidad del tratado de la referencia, así como de su ley aprobatoria, de conformidad con lo prescrito por los artículos 24, numeral 10 de la Constitución Política y 44 del Decreto 2067 de 1991.

2. Revisión formal.

En primer lugar, procede la Corte a revisar la competencia para suscribir el tratado y el canje de notas, así como su aprobación presidencial, para luego verificar que el procedimiento legislativo surtido por la Ley 802 de 2003 se hubiese sujetado a las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley 5ª de 1992.

En términos generales, su trámite corresponde al de una ley ordinaria, salvo en lo que se refiere a: i) la iniciación de su trámite en el Senado de la República, como quiera que corresponde a un asunto referente a las relaciones internacionales (inciso final del artículo 154 de la Constitución); y ii) la remisión de la ley a la Corte Constitucional por el Gobierno dentro de los seis días siguientes a su sanción, para efectos de su revisión previa (numeral 10 del artículo 241 de la Constitución).

2.1. Competencia de los funcionarios que suscribieron el Acuerdo y efectuaron el Canje de Notas que lo modifica.

El acuerdo objeto de revisión fue suscrito en nombre de la República de Colombia por Noemí Sanín de Rubio, en su calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Colombia en Venezuela, bajo los Plenos Poderes otorgados para el efecto por el Ministro de Relaciones Exteriores de entonces, Luis Fernando Jaramillo Correa.¹ En virtud del literal a) del numeral 1° del artículo 7° de la Ley 406 de 1997, aprobatoria de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el funcionario con plenos poderes puede manifestar la voluntad de su representado en obligarse por un tratado.

Por su parte, la comunicación dirigida por el Embajador de Turquía en Caracas solicitando la incorporación al acuerdo cultural de un texto en el idioma turco, fue respondida el 30 de marzo de 2000 por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Guillermo Fernández de Soto. En este evento, el Estado colombiano se obligó a través del canje de notas efectuado, estando válidamente representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el literal a) del numeral 2° del artículo 7° de la Ley 406 de 1997.

2.2. Aprobación Presidencial.

El 22 de enero de 2001, el Presidente de la República aprobó y ordenó someter a la aprobación del Congreso de la República, el acuerdo y el canje de notas en revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, numeral 2° de la Constitución.

2.3. Trámite del Proyecto de Ley No. 35 de 2001–Senado de la República en la Comisión Segunda del Senado de la República

2.3.1. El Proyecto de Ley No. 35 de 2001, fue presentado al Senado de la República por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y de Cultura, Aracely Morales López. El texto original y la respectiva exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 364 del 2 de agosto de 2001. Por la presidencia del Senado se dispuso su remisión a la Comisión Segunda del Senado de la República, por ser la competente para iniciar el trámite legislativo de los proyectos de ley para la aprobación de tratados.

¹ Copia certificada de los Plenos Poderes otorgados a la Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Colombia en Venezuela para suscribir el “Acuerdo Cultural entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República de Turquía” fue enviada a esta Corporación por el Ministerio de Relaciones Exteriores y obra a folio 106 del cuaderno 1°.

2.3.2. El 10 de diciembre de 2001, el Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República autorizó la reproducción y entrega de la ponencia para primer debate elaborada por la Senadora Martha Catalina Daniels, con fundamento en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992. La documentación remitida por el Secretario de la Comisión Segunda demuestra que, en esa misma fecha, los senadores que conformaban dicha comisión recibieron copia de la ponencia.

2.3.3. El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda del Senado el 11 de diciembre de 2001, por unanimidad de un quórum deliberatorio y decisorio integrado por doce (11) de los trece (13) Senadores que conforman la citada comisión, según consta en el certificado enviado a esta Corporación por su secretario, que obra a folio 172 del primer cuaderno.

2.3.4. Con posterioridad a su discusión y aprobación, la ponencia para primer debate en el Senado de la República fue publicada, junto con la ponencia para segunda debate, en la Gaceta del Congreso No. 649 del 13 de diciembre de 2001.

2.4. Trámite del Proyecto de Ley No. 35 de 2001-Senado de la República en la Plenaria del Senado de la República

2.4.1. La ponencia para segundo debate en el Senado de la República fue presentada por la Senadora Martha Catalina Daniels Guzmán y publicada en la Gaceta del Congreso No. 649 del 13 de diciembre de 2001, como fue mencionado anteriormente.

2.4.2. El proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria de esa Corporación el día 11 de junio de 2002, como aparece en el Acta no. 35 de la sesión ordinaria publicada en la Gaceta del Congreso No. 242 del 19 de junio de 2002. Según consta en la certificación expedida por la Secretaría de esa corporación que obra a folio 3 del segundo cuaderno, el proyecto fue aprobado por la votación mayoritaria de un quórum decisorio de 97 senadores de los 102 que integran esta Cámara.

2.5. Trámite del Proyecto de Ley No. 35 de 2001-Senado de la República y 265 de 2002-Cámara de Representantes en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

2.5.1. La ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, presentada por los Representantes Germán Velásquez Suárez, Fabio Arango Torres y Pedro Nelson Pardo Rodríguez, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 376 de septiembre 11 de 2002.

2.5.2. El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 1º de octubre de 2002, por el voto unánime de dieciocho (18) representantes de dicha comisión, según consta en el Acta no. 31 de la sesión publicada en la Gaceta No. 602 del 17 de diciembre de 2002.

2.6. Trámite del Proyecto de Ley No. 35 de 2001-Senado de la República y 265 de 2002-Cámara de Representantes en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2.6.1. La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes correspondió a los mismos Representantes Germán Velásquez Suárez, Fabio Arango Torres y Pedro Nelson Pardo Rodríguez y fue publicada en la Gaceta No. 466 del 1º de noviembre de 2002.

2.6.2. El proyecto de ley fue aprobado por la plenaria de esa Corporación el día 4 de diciembre de 2002, tal como aparece en el Acta no. 31 de la sesión ordinaria publicada en la Gaceta del Congreso No. 57 del 13 de febrero de 2003. Según consta en la certificación expedida por la Secretaría de esa corporación (folio 29 del primer cuaderno) el proyecto fue aprobado por la votación mayoritaria de un quórum decisorio de 160 representantes.

2.7. Sanción Presidencial.

Enviado por la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 35 de 2001-Senado de la República y 265 de 2002-Cámara de Representantes a la Secretaría General del Senado de la República, éste lo remitió al Presidente de la República, quien lo sancionó el día 13 de marzo de 2003, como Ley 802.

2.8. Remisión a la Corte Constitucional.

La Presidencia de esta Corporación, recibió el texto de la Ley 802 de 2003, junto con el acuerdo y el canje de notas que lo modifica, el diecinueve de marzo de 2003, cumpliendo con el término de seis días establecido en el artículo 241, numeral 10 de la Constitución.

En conclusión, tanto el acuerdo en revisión como la ley que lo aprueba, se ajustan a la Constitución en relación con los trámites de carácter formal, razón por la cual la Corte entrará a estudiar el aspecto material del acuerdo, confrontándolo con los preceptos constitucionales.

3. Revisión material

3.1. Descripción del tratado y del canje de notas que lo modifica

El "Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía" objeto de revisión, pretende fomentar la cooperación entre los dos países en las áreas de la educación, la ciencia y la cultura (artículo 1º del acuerdo).

A través de visitas de profesores universitarios e investigadores científicos (artículo 1º), del estudio del lenguaje y la literatura en entidades educativas (artículo 2º), el otorgamiento de becas para facilitar estudios e investigaciones en las áreas señaladas (artículo 3º), el fomento de intercambio de exposiciones, presentaciones artísticas, libros, películas científicas y educativas, obras literarias y científicas (artículo 4º), la cooperación entre las instituciones de radio y televisión (artículo 5º), la estimulación de visitas de organizaciones deportivas (artículo 6º) y la ejecución periódica de programas en las áreas acordadas (artículo 7), los dos países buscan realizar los objetivos pretendidos con la suscripción del tratado.

Frente al desarrollo del convenio, la coordinación, organización y preparación de los programas, intercambios y visitas, así como la presentación de fórmulas que faciliten su ejecución, las partes se comprometieron a establecer una Comisión Mixta, compuesta por los miembros que cada país designe para ello, y que se reunirá de manera alternada en Bogotá y Ankara (artículo 8º).

Así mismo, las partes determinaron que el presente tratado tendrá una duración de cinco (5) años, luego de los cuales será renovado automáticamente, por periodos de un (1) año, salvo que a través de la vía diplomática alguna de las partes comunique por escrito y con una antelación de seis (6) meses a la expiración del término respectivo, su intención de darlo por terminado (artículo 11º).

Finalmente, las partes acordaron dirimir los conflictos que se presenten con ocasión de la interpretación o aplicación del acuerdo a través de la vía diplomática (artículo 9º) y condicionar su entrada en vigor al canje de los instrumentos de ratificación, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada país para su aprobación (artículo 10º). El convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes y, frente al evento de una terminación o denuncia, se estableció que los proyectos en ejecución y las continuación de los programas no se verán afectados (artículo 12º).

Ahora bien, la modificación efectuada mediante el canje de notas entre las partes se refiere a la solicitud realizada por el Gobierno de Turquía de incorporar en el instrumento internacional su texto en idioma turco. El Gobierno de la República de Colombia contestó aceptando la solicitud, con lo cual se formalizó entre las partes un acuerdo frente a este punto.

3.2. Sujeción del contenido del tratado y el canje de notas que lo modifica a la Constitución

En relación con los tratados, acuerdos o convenios a través de los cuales Colombia se compromete con otro país para promover una cooperación recíproca en temas culturales, educativos y científicos, esta Corporación ha estimado, en general, que los objetivos y medios señalados en los mismos, se sujetan a la Constitución.

Así, frente a diversos acuerdos similares a los que en esta ocasión se revisa ², la Corte Constitucional ha destacado que contribuyen a la realización de los mandatos constitucionales de promoción y fomento de la cultura, la educación, la investigación científica y el deporte (artículos 52, 70, 71 de la Constitución).

Como quiera que las obligaciones contraídas por Colombia dentro del marco del tratado son recíprocas y respetan el principio de soberanía, el instrumento internacional no desconoce las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 9º y 226 de la Constitución.

Estas mismas conclusiones se predicen del acuerdo producto del canje de notas, en la medida en que no modifica sustancialmente las obligaciones contraídas entre las partes.

Por su parte, el texto de la Ley 802 de 2003 se limita a aprobar el texto del Convenio, por lo cual tampoco vulnera el ordenamiento constitucional.

Teniendo en consideración que las disposiciones constitucionales en materia internacional no han sufrido modificaciones que impliquen apartarse de la jurisprudencia reiterada frente a estos convenios de cooperación recíproca en materias culturales, educativas y científicas, se declarará exequible la ley aprobatoria del tratado, objeto de revisión.

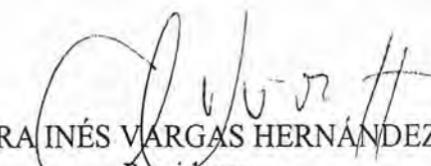
VI. DECISIÓN

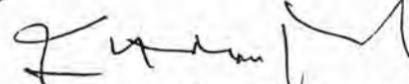
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor procurador general de la Nación y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

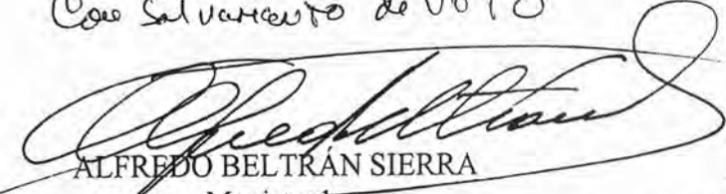
Primero: Declarar EXEQUIBLE la "Ley 802 de 2003 'por medio de la cual se aprueban el 'Acuerdo cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía', hecho en Caracas, el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el 'canje de notas que lo modifica' de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000".

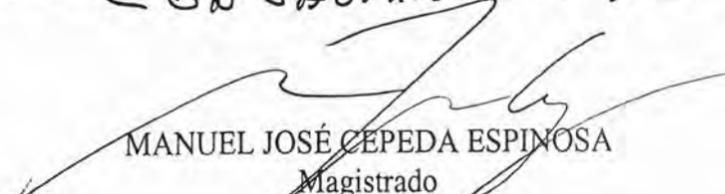
Cópiese, notifíquese, comuníquese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese en el expediente.


CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ
Presidente

Con SALVAMENTO DE VOTO

JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Magistrado

Con SALVAMENTO DE VOTO


ALFREDO BELTRÁN SIERRA
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO


MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

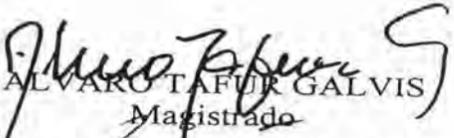
² C-378 de 1993, C-110 de 1996 y C-380 de 1996.

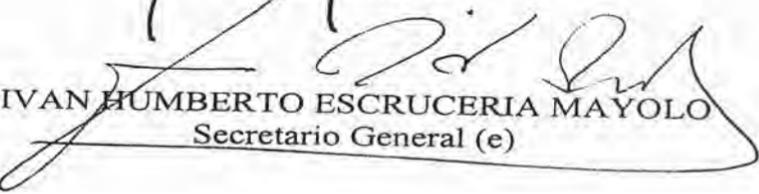

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
Magistrado


RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado


MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Magistrado


ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado


IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO
Secretario General (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OAJ.CAT. No. 8473

Bogotá, D. C., 23 de febrero de 2004

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en la oportunidad de comunicarle el cumplimiento por parte del Gobierno colombiano de los requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho en Caracas el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y el canje de notas que lo modifica, de 23 de febrero de 2000 y 30 de marzo de 2000.

Sobre el particular, cumplo con comunicar a Vuestra Excelencia que el mencionado Acuerdo y su canje de notas modificatorio fueron aprobados por el Congreso de la República mediante Ley 802 del 13 de marzo de 2003 y la Corte Constitucional los declaró exequibles, junto con su ley aprobatoria, mediante Sentencia C-1033 del 5 de noviembre de 2003.

A Su Excelencia
el señor METIN GOKER
Embajador de la República de Turquía
Caracas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En consecuencia, agradezco a Vuestra Excelencia informar el estado del trámite de aprobación interna del Acuerdo por la República de Turquía, y tengo el honor de confirmarle que, de conformidad con su artículo 10, este Instrumento entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



CAROLINA BARCO
Ministra de Relaciones Exteriores



RECEP TAYYIP ERDOĞAN

PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF TURKEY

Greetings to all who shall see this Present Letter

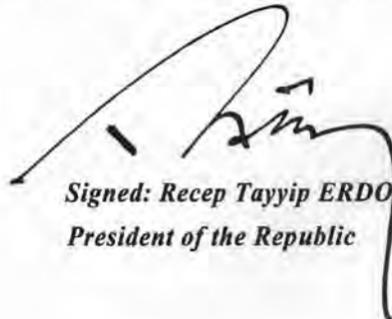
The text of the "Cultural Agreement between the Republic of Colombia and the Republic of Turkey" and "Exchanged of Notes" are attached hereto.

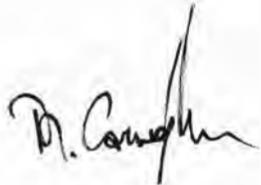
Having seen and studied the said Agreement and Exchanged of Notes, we approve them by virtue of the Decree No. 2013/5275 issued by the Government of the Republic of Turkey on 1 August 2013.

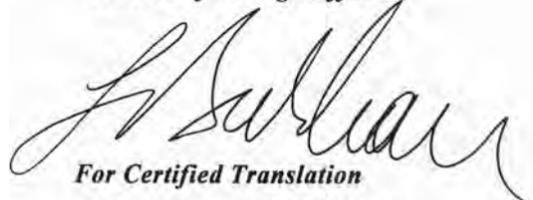
They have been accepted, ratified and confirmed and we promise that they will be inviolably observed.

In witness whereof, we have issued these presents signed by us and sealed with the seal of the Presidency of the Republic.

Done in Ankara, ninth day of the month of February in the year two thousand fifteen.


Signed: Recep Tayyip ERDOĞAN
President of the Republic


Signed: Mevlüt ÇAVUŞOĞLU
Minister of Foreign Affairs


For Certified Translation
Director General of Protocol



Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado No: E-CGC-13-060365.0 Folios
Fecha y Hora: 24-10-2013 11:34:24 AM
Anexos: SIN ANEXOS

EMBAJADA DE TURQUÍA

2013/BOGO/996536

La Embajada de la República de Turquía saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Europa – y en referencia al “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República de Colombia”, que se firmó el 09 de septiembre de 1991 en la ciudad de Caracas – Venezuela y el cual no había sido finalizado y no había entrado en vigencia, hasta el reciente incremento en las relaciones entre los dos países.

Sobre el particular, la Embajada se permite informar que el mencionado Acuerdo fue aprobado por el Consejo de Ministros mediante la Decisión No. 2013/5275 con fecha 01 de agosto de 2013 y publicado en el Diario Oficial número 28762 del día 11 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, la República de Turquía ha cumplido con los procedimientos exigidos en la legislación interna para la entrada en vigor del citado acuerdo.

La Embajada agradece a ese Honorable Ministerio acusar recibido formal de la presente información mediante Nota Verbal.

La Embajada de la República de Turquía se vale de la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Europa – las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá D.C. 17 de octubre de 2013.



Al Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Europa
Ciudad-

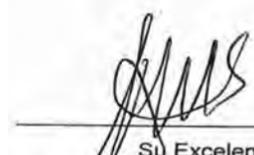
Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, firmado en Caracas, Venezuela, el 9 de septiembre de 1991

Acta
Intercambio de Instrumentos de Ratificación

El diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), Su Excelencia Juan Manuel Santos Calderón Presidente de la República de Colombia y su Excelencia Recep Tayyip Erdoğan Presidente de la República de Turquía, intercambian los Instrumentos de Ratificación –los cuales se encuentran en debida forma- del “Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía” – firmado en Caracas, Venezuela, el 9 de septiembre de 1991

De conformidad con el artículo 10, el presente Acuerdo entra en vigor el día de la fecha de la presente Declaración.

Firmado en Bogotá el 10 de febrero de 2015, en dos copias originales cada una en Español, Turco e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación el texto en Inglés prevalecerá.


Su Excelencia
Juan Manuel Santos Calderón
República de Colombia


Su Excelencia
Recep Tayyip Erdoğan
República de Turquía

DECRETO NÚMERO 330 DE 2016

(febrero 24)

por medio del cual se promulga la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente.

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia.

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012, publicada en el *Diario Oficial* 48.619 del 19 de noviembre de 2012, aprobó la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-622 del 10 de septiembre de 2013, declaró exequible la Ley 1588 del 19 de noviembre de 2012 y la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

Que el Estado colombiano, a través de la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York, depositó el instrumento de adhesión de la Convención el 15 de agosto de 2014, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Nueva York, quien actúa en calidad de depositario de la Convención.

Que de conformidad con el artículo 17, el Estado colombiano presentó la siguiente reserva al artículo 14 al momento de adherir a la Convención:

“De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 de la Convención, la República de Colombia formula reserva al artículo 14, en este sentido, no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de las controversias que surjan entre los Estados Contratantes referentes a la interpretación o aplicación de la Convención”.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 18, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención, si esta última fecha es posterior.

Que en consecuencia, la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961, entró en vigor para la República de Colombia el 13 de noviembre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlguese la “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto de “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”, adoptada en Nueva York el 30 de agosto de 1961).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.